

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1947

NUMERO 10.461

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resolución N° 112 de 20 de Noviembre de 1947, por la cual se revoca una resolución.
Resolución N° 113 de 20 de Noviembre de 1947, por la cual se reforma una resolución.
Resoluciones Nos. 114 y 115 de 20 y 27 de Noviembre de 1947, respectivamente, por las cuales se resuelven unas consultas.

Sección D. J. C. y T.

Resueltas Nos. 2385 y 2389 de 18 de Noviembre de 1947, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.
Resueltos Nos. 2390 y 2391 de 21 de Noviembre y 2392 y 2393 de 22 de Noviembre de 1947, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 112.—Panamá noviembre 20 de 1947.

En virtud de recurso de revisión promovido por el Dr. Pedro Vidal E., apoderado de Gregorio Castillo, contra la resolución N° 46 dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí el día 22 de septiembre de este año, conoce el Ejecutivo de una controversia civil de policía promovida ante el Alcalde Municipal de David por Pastora S. de Rivera contra el recurrente Castillo.

Consta en el expediente relativo a esta acción que la señora de Rivera solicitó al Alcalde amparo contra actos de perturbación ejecutados por Gregorio Castillo, de quien dijo que había penetrado arbitrariamente a un terreno del Municipio de David ocupado por ella con cultivos mediante permiso concedido por el Alcalde de David. El terreno está ubicado dentro del área de esa ciudad y alindado así: Norte, terreno de Felipe Troncoso; Sur, Avenida "P"; Este, propiedad de Claudio Justavino y Oeste, propiedad de Pastor Araúz.

Al contestar el demandado Castillo manifestó que la acción en su contra era improcedente por las siguientes razones:

1° Porque en este caso se trata de un terreno de propiedad municipal ubicado en el área de la ciudad, que solamente podría ser concedido por el Alcalde para fines de construcciones, requisito exigido por acuerdo Municipal dictado por el Concejo de David, pero de ninguna manera para fines agrícolas o de cultivo.

2° Que la demandante cercó el lote pero no construyó en él ninguna casa y por esa razón no puede ser considerada como legítima ocupante del suelo, puesto que el terreno tenía que volver a la comunidad una vez vencido el término señalado por el Acuerdo Municipal para construir, a partir de la fecha de la licencia, puesto que en todo permiso de esta clase está contenida implícitamente la obligación de edificar conforme al artículo 747 del Código Administrativo.

3° Que él solicitó posteriormente permiso para construir en el aludido terreno, pero la demandante se opuso a ello y el Alcalde de David declaró que ni ella ni él tenían derecho a la ocupación de ese lote municipal, pero más tarde la señora Vidal Martínez vda. de Castillo, pidió permiso para edificar en ese terreno y el Alcalde accedió a su solicitud, por lo cual ésta tiene derecho al uso de ese solar municipal. Al efecto se presentó una copia del permiso concedido en el año 1947 a la señora María Vidal vda. de Castillo para construir en ese lote.

El Alcalde recibió las pruebas aducidas por la demandante y aun cuando los testigos Pastor Araúz, Matilde Morales y Claudio Justavino declararon ante el Alcalde que la demandante ejerce derecho de dominio sobre ese predio, porque lo ha cercado y cultivado, el aludido funcionario consideró que no se había acreditado en este caso la posesión del suelo con edificio, ya que la conceción que se le hizo a la señora Pastora vda. de Justavino para ocupar ese predio de propiedad municipal era para construir y porque tanto de valor legal su uso para fines diferentes al que determina el Acuerdo Municipal de David N° 29 de 11 de septiembre de 1933 y como el permiso fue concedido en el año de 1942, una vez vencido el término señalado para llevar a cabo la construcción sin que esta se hubiera realizado, la conceción tenía que declararse sin valor alguno, puesto que en enero de 1947 la demandante no había aun edificado.

En consecuencia, el aludido funcionario decidió por medio de la resolución N° 199 de 25 de julio de 1947 que la licencia concedida a la señora vda. de Justavino hoy señora de Rivera, caducó hace muchos años y no procedían sus reclamaciones para hacer válida una licencia que ha dejado de existir legalmente, puesto que ahora sólo tiene valor legal la licencia concedida a Gregorio Castillo para edificar en el aludido terreno.

En virtud de apelación interpuesta por la demandante conoció de este asunto en segunda instancia el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, y por medio de la resolución N° 46 de 22 de septiembre próximo pasado revocó el fallo recurrido y dispuso que el Jefe de Policía prestara a la señora Pastora S. de Rivera el amparo que había solicitado. Ordenó en consecuencia a Castillo que se abstuera de actos de violencia y perturbación en ese lote y le exigió que desocupara el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—J. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

solar llevándose el almacén del rancho que allí construía, con obligación de reponer la parte de cerca destruida.

Castillo, por medio de su apoderado, ha pedido al Ejecutivo que avoque el conocimiento del asunto a lo cual se accede en virtud de la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo mediante las siguientes consideraciones:

a) El terreno en litigio es de propiedad del Municipio de David y su uso sólo puede permitirse para fines urbanos, por encontrarse dentro del área de la ciudad.

b) Si la señora vda. de Justavino o de Rivera, no cumplió la obligación de construir, en el término legal, perdió su derecho a la ocupación del lote, y por disposición del artículo 747 del Código Administrativo que dice:

“Es entendido que en las adjudicaciones futuras de lotes dentro del área de las poblaciones y en los adjudicados ya con esta condición, *va siempre envuelta la de que éstos vuelvan a la comunidad cuando no sean ocupados con edificios dentro del plazo que se fije para ello.* Cumplida la condición, es obligatoria la expedición del título definitivo de propiedad”.

c) Si conforme a la disposición legal citada la señora de Rivera había perdido todo derecho a la ocupación de un lote municipal cuyo uso podía permitirse para construcciones y no las verificó dentro del término comprendido entre la expedición de su licencia ni aún en la fecha en que fue concedida otra licencia a la viuda de Castillo para la ocupación del mismo lote, es indudable que la resolución del Alcalde tenía fundamento jurídico puesto que la señora de Rivera no tenía título legal para la ocupación y el terreno de propiedad municipal había vuelto ipsojure al dominio absoluto de esa comunidad cuando fue concedida la última licencia. La señora de Rivera carece de facultad para oponerse a que el Alcalde le dé correcto uso a las tierras del Municipio, puesto que ella no tiene derecho de posesión para oponerse a tal licencia.

No se trata por tanto de dilucidar en juicio contradictorio una acción posesoria, puesto que ni en uno ni en otro caso se presume en los concesionarios ánimo de dueño, respecto a ese lote, requisito esencial para que exista el derecho de posesión.

Por las razones expresadas, y como quiera que

la única persona que pudiera oponerse legalmente a los actos ejecutados por Castillo es la señora María Vidal Martínez vda. de Castillo, concesionaria de dicho lote, no tiene base legal la acción promovida por la señora de Rivera y, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución N° 199 dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí el día 25 de julio de 1947 y declarar improcedente la demanda instaurada por la señora Pastora de Rivera contra Gregorio Castillo, para que se le oblique a desocupar un lote de terreno del Municipio de David concedido a la señora María Vidal vda. de Castillo.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO A. FILOS.

REFORMASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 113

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 113.—Panamá, 20 de noviembre de 1947.

Por medio de la resolución N° 4 de 27 de enero de 1947 el Ejecutivo reconoció a la Sta. Dominga Arrocha González derecho a recibir del Estado mensualmente la suma de ochenta balboas con cuarenta y seis centésimos (B/80.46) en concepto de sueldo y sobresueldos como telegrafista supernumeraria de 1ª categoría de la oficina central de Panamá con derecho a recibir también la pensión de treinta y cuatro balboas con cincuenta y dos centésimos (B/34.52) que le reconoció la Caja de Seguro Social por otro concepto y que no fue aceptada por ella. La señorita Arrocha continuaba en servicio al hacer su solicitud.

El señor Contralor General de la Nación ha manifestado al Ministerio de Gobierno y Justicia la imposibilidad en que se encuentra de pagar a una misma persona dos sueldos o asignaciones emanados del Tesoro Nacional, por ser contrario a lo dispuesto por el artículo 246 de la Constitución, ya que el Estado asumió el pago de las pensiones y jubilaciones decretadas conforme a la citada ley 7ª de 1935, las cuales no gravitan ya sobre la Caja de Seguro Social.

Como quiera que la observación del señor Contralor es correcta y el sueldo de telegrafista que devengaba la señorita Arrocha González en la fecha de la mencionada resolución ejecutiva era de noventa balboas (B/90.00) mensuales, más cinco sobresueldos de cinco balboas (B/5.00) cada uno,

SE RESUELVE:

Reformar la resolución N° 4 de 27 de enero de 1947 en el sentido de declarar que la señorita Dominga Arrocha González tiene derecho a recibir del Estado mensualmente, ciento quince balboas (B/115.00) en concepto de sueldo y sobre-

sueños como Telegrafista Supernumeraria de primera categoría. Esta resolución tiene efecto desde el 1º de abril de 1947, fecha en que se separó de su empleo la señorita Arrocha

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO A. FILOS.

RESUELVENSE UNAS CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 114

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 114.—Panamá, noviembre 20 de 1947.

El señor Buenaventura Garcerán, portador de la cédula de identidad personal N° 47-15476, ha elevado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia la siguiente consulta:

"Parto del principio de que se considere como funcionario público, para los efectos de la ley penal, a todo individuo investido de funciones públicas aún transitorias, ya sean remuneradas o gratuitas que tengan por objeto el servicio de la Nación o del Municipio. Se asimilan a funcionarios públicos para los mismos efectos, a los jurados, peritos y testigos durante el tiempo en que deban ejercer sus funciones (Art. 183 del C. P.). Según la ley electoral, Ley 39 de 1946, en su Art. 67 se dispone que no podrán pertenecer a las Corporaciones electorales en actividad: "1º Quienes ejerzan funciones públicas con mando y jurisdicción, a excepción de los diputados que formen parte del Jurado Nacional de Elecciones, caso de ser elegidos". Dentro de este mandato conviene que se determine de una manera precisa qué es lo que debe entenderse, para los efectos electorales o del derecho común, como *funcionario con mando y jurisdicción* y si estas dos situaciones deben ser conjuntas para que se produzca el impedimento. Sentadas estas premisas base de la consulta, pregunto: Los Secretarios de los Ministerios siendo que ni reemplazan a los Ministros, así como los miembros de la Comisión Nacional del Tránsito, pueden considerarse como funcionarios con mando y jurisdicción? Debe un Secretario de un Ministerio separarse de su cargo para poder ejercer en alguna corporación electoral?"

Para resolver se considera:

a) El Ejecutivo analizó los conceptos de "mando" y "jurisdicción" conforme a la legislación panameña y al determinar su alcance declaró por medio de la resolución N° 280 de 30 de diciembre de 1918 que "un funcionario de la República tiene mando y jurisdicción cuando está investido de poder o autoridad, bien en el ramo administrativo o en el judicial, para dictar órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos que son de obligatorio y general cumplimiento, o cuando ese funcionario dicta sus órdenes, sentencias, autos, providencias o decretos para que tengan cum-

plimiento dentro de determinado territorio fuera del cual son ineficaces". En esta forma queda aclarada la primera parte de esta consulta.

b) La Ley 84 de 1941 dividió el Despacho Administrativo del Poder Ejecutivo en seis Ministerios denominados así: Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Educación, Ministerio de Salubridad y Obras Públicas y Ministerio de Agricultura y Comercio.

Esta ley está en vigor, porque conservó su vigencia conforme al artículo 257 de la Constitución y no ha sido modificada por ley posterior.

Las atribuciones de los Ministros de Estado son análogas a las que conforme el Código Administrativo correspondían a los Secretarios de Estado. Pero desde luego, el artículo 145 de la Constitución faculta a los Ministros de Estado para resolver y ordenar por sí mismos si expresan que lo hacen con instrucciones del Presidente de la República.

c) Al atribuirse a los Ministros las funciones de los Secretarios de Estado, los actuales Secretarios de Ministerios pasaron a ejercer las funciones análogas a las anteriormente atribuidas a los Sub-Secretarios de Estado, determinadas por el Código Administrativo, por no haberse dictado aun ley que les señale nuevas atribuciones.

Acerca de los Sub-Secretarios de Estado declaró el Ejecutivo por medio de la resolución N° 132 de 29 de agosto de 1924, que dichos funcionarios no tenían mando ni jurisdicción, porque sus atribuciones en los diversos departamentos del Gobierno se encontraban fijados de manera clara y precisa en el artículo 640 del Código Administrativo y entre tales atribuciones no existía ninguna que les confiriere por vía general mando y jurisdicción.

Esta resolución es aplicable al caso de los Secretarios de los Ministerios de Estado que ejercen las mismas funciones determinadas por la disposición citada.

d) Pero aun cuando los Secretarios de los Ministerios no tienen mando y jurisdicción por razón de la función que por vía general les atribuye el artículo 640 del Código Administrativo, el Ejecutivo puede adscribir a cualesquiera de ellos otras funciones con mando y jurisdicción en virtud de la facultad que le concede el ordinal 1º de dicho artículo. Por ejemplo, conforme al artículo 9º del Decreto Ejecutivo N° 924 de 23 de diciembre de 1946, las deportaciones deben ser decretadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores por el Segundo Secretario, con la firma del Director de Extranjería, y en el Ministerio de Gobierno y Justicia por el Segundo Secretario, con la firma del Jefe de Extranjería de la Policía Nacional. Es indudable, que en virtud de esa atribución, tales Secretarios pueden decidir en derecho y hacer obligatorios sus fallos. Por tanto, el Segundo Secretario de Relaciones Exteriores y el Segundo Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia tienen mando y jurisdicción, pero solamente en virtud de esas nuevas atribuciones.

e) Por medio del decreto ejecutivo N° 152 de 13 de agosto de 1947 se creó la Comisión Nacional del Tránsito, que en virtud de sus atribu-

ciones puede decidir en asuntos controvertibles y dictar disposiciones de obligatorio cumplimiento. Este organismo tiene por tanto, mando y jurisdicción, y también los tiene cada uno de sus miembros, puesto que su voto puede influir en las decisiones de esa Junta. Y como al Segundo Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia le han sido adscritas las funciones de miembro principal de dicha Comisión, por medio del Decreto Nº 223 de 20 de noviembre actual, es indudable que en tal sentido este funcionario tiene también mando y jurisdicción.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

1º Los Secretarios de los Ministerios de Estado, por razón de sus atribuciones generales señaladas por el artículo 640 del Código Administrativo, no tienen mando y jurisdicción.

2º Los Miembros de la Comisión Nacional del Tránsito tienen mando y jurisdicción.

3º Cuando a un Secretario de Ministerio le han sido atribuidas por decreto ejecutivo, además de sus atribuciones señaladas por vía general conforme al artículo 640 del Código Administrativo, otras funciones en virtud de las cuales puede dictar órdenes generales y decidir en derecho, mediante fallos de obligatorio cumplimiento, tiene mando y jurisdicción en virtud de esas nuevas atribuciones.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO A. FILOS.

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 115.—Panamá, 27 de noviembre de 1947.

El señor Francisco D. Suárez, portador de la cédula de identidad personal Nº 30-334 ha elevado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia la siguiente consulta:

"En atención a lo dispuesto por los artículos 84, 85 y 199 de la Ley 39 de 1946, se pregunta:

1º Es o no aplicable el inciso segundo del artículo 85 de la Ley 39 de 1946 en cuanto se refiere a la prohibición de hacer nombramientos de empleados pertenecientes a las planillas de la carrera administrativa?"

2º Cuáles son los casos en los cuales no podrá procederse contra los particulares con motivo de la imposición de multas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 85 de la Ley 39 de 1946?"

3º A cuáles empleados es aplicable la disposición consignada en el numeral 2º del artículo 199 de la Ley 39 de 1946 si la Ley no ha señalado cuáles integran y cuáles no, los escalafones de la carrera administrativa?"

Para dilucidar los puntos consultados se considera:

a) El artículo 241 de la Constitución establece la carrera administrativa conforme a los siguientes principios:

1º Los funcionarios están al servicio del Estado y no de un partido o colectividad política.

2º En los lugares y horas de trabajo la actividad proselitista será ilícita y, como tal, castigada por la Ley.

3º La Ley determinará las condiciones de ingreso en la administración por el método de concurso de antecedentes, de créditos por estudios hechos y de exámenes teórico-prácticos, según la naturaleza del cargo de que se trate; los deberes de los funcionarios o empleados y los recursos contra las resoluciones que los afecten.

Establecerá, además, las reglas relativas a la permanencia, ascenso, suspensión, traslado, cesantía y jubilación.

Será preferido para el cargo materia del concurso el aspirante que en igualdad de circunstancias, en cuanto a idoneidad y probidad, compruebe que se encuentra en mayor estado de necesidad económica; y

4º Ninguna investigación sobre irregularidades, omisiones y delito se considerará concluida mientras el inculcado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa."

Es indudable que las disposiciones del artículo 240 y de los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 241 transcritos, constituyen declaraciones generales de principios tendientes a asegurar la inamovilidad y el merecido ascenso de los funcionarios públicos. Pero no es menos cierto que el derecho a la inamovilidad está determinado por las condiciones necesarias de moralidad y competencia que deben ser demostradas mediante los requisitos que exija la ley orgánica, reguladora de la Carrera Administrativa. En consecuencia, mientras no se expida esa ley de servicio civil y se llenen los requisitos que ella exija conforme al ordinal 3º del aludido artículo 241, la disposición fundamental del artículo 240 está sometida a condición suspensiva, en cuanto a la inamovilidad de los empleados que tengan derecho a formar parte de la Carrera Administrativa.

b) Los artículos 84 y 85 de la Ley 39 de 1946 expresan lo siguiente:

"Artículo 84.—Las elecciones populares serán convocadas, mediante resolución del Jurado Nacional de Elecciones, cuando menos tres meses antes de la fecha en que hayan de celebrarse."

"Artículo 85.—Convocadas las elecciones mediante las resoluciones de que habla el artículo anterior, quedará iniciado el período electoral que durará hasta la fecha en que sean proclamados los candidatos elegidos."

En cuando se expida la ley de servicio civil, durante el transcurso del período electoral no podrán hacerse nombramientos de empleados pertenecientes a las planillas de la carrera administrativa, salvo el caso de renuncia o muerte, ni otorgarles ascensos, decretar destituciones ni incoar expedientes disciplinarios. Tampoco po-

drá procederse contra los particulares con motivo de la imposición de multas, excepto aquellas que se hubieren impuesto en cumplimiento de la ley”.

Aún cuando la Ley 39 de 1946 es orgánica, ella fue dictada en desarrollo del Título IV de la Constitución y no en desarrollo del Título XII de la misma. Posiblemente ésta fué la razón por la cual los legisladores de 1946 consideraron necesario que para la aplicación de la segunda parte del artículo 85 de la mencionada ley, en lo relativo al nombramiento de empleados, es requisito indispensable la expedición de la ley orgánica de servicio civil, basada en el ordinal 3º del artículo 241 de la Constitución. Es indudable, por tanto, que esta disposición sólo entrará en vigor a condición de que llegue a regir la ley reguladora de la carrera administrativa.

La última parte del artículo 85 es bastante oscura y de difícil interpretación. Por una parte, no parece que la intención del legislador fuera referirse, en materia penal, solamente a las infracciones contrarias a la legislación electoral, pues si ello fuera así, quedarían sin sanción otras infracciones contra el orden público que debe ser garantizado por las autoridades conforme al artículo 19 de la Constitución, mediante cumplimiento de las disposiciones de los Códigos y leyes que autorizan la corrección de infracciones mediante la imposición de multas.

La misma palabra “ley”, expresada con minúscula, parece indicar que el término se usó en abstracto, como concepto general, y que es aplicable no solamente a la ley electoral sino también a cualesquiera otras leyes que autoricen la imposición de multas por determinadas infracciones. Surge por lo tanto el conflicto en cuanto a la aplicación del precepto contenido en el citado artículo 85, pues si éste sólo se refiere a las infracciones de ley electoral, estaría viciada de nulidad la disposición por razones de orden constitucional. Y si se refiere a todas las leyes penales, entonces la disposición citada es no sólo de inútil sino también de imposible aplicación, puesto que siempre podría procederse legalmente contra cualquier persona condenada a pagar multa en vista de una infracción de orden legal.

c) El artículo 199 de la Ley 39 citada dice: “Incurrirán en responsabilidad penal los funcionarios públicos, cualquiera que fuere su categoría, cuando cometieren o participaren en la comisión de los siguientes hechos:

1º

2º—Si durante el propio período acordaren nombramientos, separaciones, traslados o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la administración del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que no sea mediante resolución judicial. Se exceptúan los nombramientos que hayan de hacerse por motivos del servicio electoral y los de funcionarios de confianza que no integren los escalafones de la carrera administrativa. . . . etc.”

3º

A la luz de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente analizadas, es preciso

estudiar en extensión y profundidad el artículo 199 transcrito, para concluir si está íntimamente encadenado al artículo 85 o si por lo contrario, debe considerarse el citado artículo 199 como una disposición distinta y de obligatorio cumplimiento en la actualidad.

Como se ha expresado, la ley electoral de 1946 no fue dictada en desarrollo del Título XII de la Constitución, puesto que la reglamentación de ese Título tendrá que hacerse por ley especial, esa ley orgánica de la carrera administrativa. El mismo artículo 85 dice que para entrar a regir su disposición es necesario que se expida previamente la ley de Servicio Civil. Puede considerarse de igual manera que los legisladores de 1946, al dictar el artículo 199 de la Ley Electoral lo sometieron a la misma condición suspensiva expresada en el artículo 85, en lo relativo a la prohibición de efectuar durante el período electoral nombramientos, separaciones, traslados o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración del Estado, de la Provincia o del Municipio, si no media resolución judicial. Corrobora esta opinión la circunstancia de que la última parte del artículo se refiere expresamente a los nombramientos que hayan de hacerse por motivo del servicio electoral y los de funcionarios de confianza que no integren los escalafones de la carrera administrativa.

Se deduce del contenido de este artículo, que la ley 39 aplazó el cumplimiento de esa disposición hasta tanto se hayan elaborado los escalafones de empleados que integren la carrera administrativa. Y es evidente que tales escalafones no podrán elaborarse cuando haya entrado a regir la ley orgánica del servicio civil que desarrolle las disposiciones del Capítulo 2º, Título XII de la Constitución de la República.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

1º La condición suspensiva expresada en el inciso segundo del artículo 85 de la ley 39 de 1946, en cuanto al nombramiento de empleados durante el período electoral, está también contenida implícitamente en la disposición del artículo 199 de la misma ley, que las refiere a la vigencia de la ley de servicio civil que se expida sobre reglamentación de la Carrera Administrativa, conforme al Título XII de la Constitución. Esas disposiciones legales no son de necesaria aplicación en la actualidad.

2º No existe ningún caso en que no pueda proceder una autoridad competente contra una persona a quien ha multado por infracción de una ley vigente, durante el período electoral.

3º La disposición del numeral 2º del artículo 199 de la ley 39 de 1946 se refiere a los empleados que formarán parte de la Carrera Administrativa, cuando hayan demostrado que concurren en ellos los requisitos de moralidad y competencia para ejercer puestos públicos, conforme al ordinal 3º del artículo 141 de la Constitución, y se le haya inscrito en el escalafón de dicha Carrera conforme a la ley que regule el servicio civil. Por tanto no es posible decir a-

fonos de la carrera administrativa, conforme a hora cuáles funcionarios integrarán los escalas una ley que no ha sido dictada.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO A. FILOS.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS:

Charles Martín, por resuelto N° 2387 de 14 de noviembre de 1947.

Eddy Edwards, por resuelto N° 2388 de 18 de noviembre de 1947.

Agapito Rodríguez, por resuelto N° 2389 de 18 de noviembre de 1947.

Eva Díaz, por resuelto N° 2390 de 21 de noviembre de 1947.

Gabriel González, por resuelto N° 2391 de 21 de noviembre de 1947.

Tomás Caicedo Jr., por resuelto N° 2392 de 22 de noviembre de 1947.

Rafael González, por resuelto N° 2393 de 22 de noviembre de 1947.

FRANCISCO A. FILOS.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgos.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva seguido por el Banco contra el señor Andrés Palma Batista, se ha señalado el día 17 de Diciembre próximo para llevar a cabo el remate del siguiente bien inmueble;

Finca número 2474, inscrita al Folio 280 del Tomo 224 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un lote de terreno situado en el Corregimiento de Jaramillo, Distrito de Boquete, lote que tiene una superficie de cinco (5) hectáreas, seis mil setecientos cuarenta y ocho (6748) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, posesión de Lucinda Serracin, filete de Jaramillo de por medio; Sur, posesión de Enrique Vásquez Serracin; Este, posesión de Enrique Miguel, y Oeste, posesión de Enrique Vásquez Serracin y posesión de Manuel Moreno.

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las doce en punto del día, por suma no menor de la mitad de la base del remate, fijada en la suma de dos mil ciento veintiseis balboas con sesenta céntimos (B/. 2,126.60). Desde las doce hasta la una de la tarde tendrán lugar las pujas y repujas entre las postores, y se hará la adjudicación del bien al que más ofrezca. Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento de la base del remate. El rematante que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de cinco días el valor de la venta, perderá el cinco por ciento consignado.

Si no hubiere postura el día señalado, se hará nuevo remate al día siguiente sin necesidad de anuncio, en cuyo acto se admitirá postura por cualquier suma.

Panamá, 26 de Noviembre de 1947.

El Secretario,

J. R. Almanza.

L. 21.800

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 77

El suscrito, Gobernador, Admor de Tierras y Bosques de la Provincia de Herrera, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que el señor Sósimo Baule, varón, mayor, viudo, agricultor, panameño, residente en París, Distrito de Parita, cedulado N° ... en escrito de fecha 12 de Julio del año actual, solicita en este Despacho se le expida el título de propiedad, en compra sobre el globo de terreno denominado "El Cangrejal", ubicado en el Distrito de Parita, de una capacidad superficial de tres hectáreas con mil un metros cuadrados con ochenta y seis centímetros cuadrados (3 Hts. 1.001, 86 m2) y delimitado así: Norte, terreno de Florencio Pérez; Sur, Camino Real del Cangrejal; Este, Camino del Cangrejal; y Oeste, Camino Real de Santa María.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Parita y una copia se entrega al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial o en un periódico de la localidad si lo hubiere.

Chitré, Julio 15 de 1947.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques.

ELIAS VILLARREAL C.

L. 615

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que el señor César Augusto Terrientes ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno ubicado en El Valle, jurisdicción del Distrito de Antón, de una extensión superficial de 20 hectáreas con 8,080 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: por el Norte y Sur, terrenos nacionales; por el Este, con terreno solicitado por Alfredo Ramírez; y por el Oeste, con terrenos nacionales.

Y para conocimiento del público se fijan sendos edictos en el despacho de la Secretaría de Tierras y en el de la Alcaldía de Antón por el término de treinta días hábiles, y una copia de estos edictos se remite al Administrador de Rentas Internas de la Provincia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado a las once de la mañana del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarentisiete.

ALFREDO PATIÑO.

El Oficial de Tierras Interino,

Aida Q. de Carles.

L. 4468

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Alfredo Ramírez ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno ubicado en El Valle, jurisdicción del Distrito de Antón, de una capacidad superficial de 5 hectáreas con 6,528 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, terreno solicitado por Salomón Díaz Barahona; y Oeste, terreno solicitado por César Augusto Terrientes.

Y para conocimiento del público se fijan sendos edictos en el despacho de la Secretaría de Tierras y en la Alcaldía de Antón por el término de treinta días hábiles, y una copia se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial por conducto del Administrador Provincial de Rentas Internas.

Fijado a las once de la mañana del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarentisiete.

ALFREDO PATIÑO.

El Oficial de Tierras Interino,

Aida Q. de Carles.

L. 4466

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que el Sr. Salomón Díaz Barahona ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno que se halla ubicado en El Valle, jurisdicción del Distrito de Antón, de una extensión superficial de 24 hectáreas con 1.104 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Sur y Este, terrenos nacionales; y por el Oeste, terreno solicitado por el señor Alfredo Ramírez.

Y para el que se crea perjudicado y haga valer sus derechos en tiempo se fija el presente edicto en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques por el término de treinta días hábiles, otro ejemplar se remite al señor Alcalde de Antón para su fijación en su oficina por el mismo término, y una copia de este edicto se remite al señor Administrador de Rentas Internas de la Provincia para su publicación por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado a las once de la mañana del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

ALFREDO PATIÑO.

El Oficial de Tierras Interino, *Aida Q. de Carles.*

L. 4467

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Chepigana, por medio del presente, cita y emplaza a PIO o PINTO ROZALES, colombiano, vecino del Corregimiento del Río Sambú, jurisdicción del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién de generales, conocidas, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este Edicto comparezca a este Despacho para que rinda indagatoria en las sumarias que se le siguen por haberle apropiado indebidamente al señor Pablo Plata, la suma de treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/37.50). Se le advierte al emplazado que de no comparecer en el término indicado, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención. De conformidad con el Artículo 2344 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República a fin de que manifiesten el paradero del denunciado PIO o PINTO ROZALES, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones establecidas en la ley y se requiere a las autoridades del orden público y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto para que sirva de formal notificación, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término indicado, enviándose otro ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces como lo ordena el Artículo 2345 del expresado Código.

Dado en la Personería Municipal del Distrito de Chepigana, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Personero,

VICENTE JULIO R.

La Secretaria,

Amada Silgado.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Personero Segundo Suplente del Distrito de La Chorrera, por medio del presente, cita y emplaza al señor Toribio Reyna (a) Toro, panameño, mayor de edad, varón, de este vecindario a fin de que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir declaración indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave con las consecuencias a que haya lugar según la ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el parade-

ro del mencionado Toribio Reyna (a) Toro, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente, salvo excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio el lugar y residencia del referido señor Toribio Reyna (a) Toro, a fin de proveer los medios necesarios a su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Chorrera, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y copias de él se remite al señor Director de Prensa y Radio para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Personero,

CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ.

El Secretario,

Hermelio Ureña E.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 11

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas Primer Suplente, por este medio CITA y EMPLAZA a José Núñez Sampedro, como de 35 a 40 años de edad, soltero, obrero, residente hasta hace poco tiempo en esta ciudad, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto por el delito de apropiación indebida, con advertencia que si no se presenta será declarado rebelde, el juicio se seguirá con el Defensor de Oficio que se le designe, y su omisión se considerará como un indicio grave en su contra.

El auto de enjuiciamiento dice así:

"JUZGADO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS—Santiago, veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Estas sumarias contra José Núñez Sampedro por el delito de apropiación indebida han sido remitidas a este Tribunal por el señor Fiscal Segundo del Circuito con Vista número 103, de 27 de agosto pasado, y que termina con el siguiente pedimento:

"En virtud de lo expuesto, este Tribunal es de opinión que se han reunido en este informativo los elementos requeridos por el artículo 2147 del Código Judicial para abrir causa criminal contra José Núñez Sampedro, de generales conocidas, como responsable del delito que se deja indicado anteriormente, infracción que define y castiga el Capítulo V Título XIII Libro II del Código Penal y así lo demando del señor Juez, salvo mejor parecer."

Para decidir del mérito de las sumarias, aquí se ha revisado detenidamente toda la actuación y bien fácil es concluir que procede el enjuiciamiento del sindicado, tal como lo demanda el Fiscal remitente, pues aparece demostrada la preexistencia de la especie motivo del delito y con las declaraciones de Raúl Quintero y Gerardo Núñez su entrega al acusado por parte de la denunciante Mojica. Por lo tanto, a base del artículo 2147 del Código Judicial, hay lugar a seguimiento de causa criminal contra el citado Núñez Sampedro.

En virtud de lo expuesto, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas Primer Suplente, quien conoce del negocio por impedimento del Titular, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra José Núñez Sampedro, como de 35 a 40 años de edad, soltero, obrero, residente hasta hace poco tiempo en esta ciudad como responsable del delito de APROPIACION INDEBIDA que prevée y sanciona el Capítulo V Título XIII Libro II del Código Penal y confirma su detención provisional ya decretada.

Como aparece que el acusado se encuentra en rebeldía se ordena la notificación de este auto por medio de Edicto Emplazatorio.

Oportunamente se abrirá la causa a prueba y se fijará fecha a la audiencia.

Cópiese y notifiqúese.— J. M. BARRIA; L. C. REYES, Secretario ad-interim."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones esta-

blecidas por el Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, por el término de treinta días se fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal hoy siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Primer Suplente,

J. M. BARRIA.

El Secretario,

Efraín Vega.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 106

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito Capital de Panamá, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Catalino Quintana Rivas, de cuarenticuatro años de edad, casado, carpintero, natural de La Palma, Provincia de Darién, vecino de esta ciudad, con residencia en Vista Hermosa y con cédula de identidad personal número 47-6624, para que dentro del término de treinta días (30), contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de Segunda Instancia, dictada en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, que en su parte resolutive dice así:

Segunda Instancia.—Juez Ponente: Alfredo Burgos C. (Cuarto del Circuito).—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá de lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Vistos:

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Penal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes el fallo consultado.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—(fdo.) Vicente Melo Oliver, (fdo.) El Secretario, Vásquez".

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita, para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Despacho hoy treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 109

El que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito Capital, por medio del presente edicto cita llama y emplaza a Joe Richards, norteamericano, de 28 años de edad, casado, soldado, sin domicilio conocido, con el objeto de que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra y cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Cuarto Municipal.—De lo Penal.—Panamá, 28 de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos:

La disposición violada por Joe Richards, es la que contiene el artículo 322 ordinal (a) del Código Penal, por cuya razón el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Joe Richards, norteamericano, de 28 años de edad casado, soldado, sin domicilio conocido, a sufrir la pena de dos meses de arresto, en el establecimiento de castigo que para el efecto designe el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito que ahora se sanciona.—Como

el reo se halla ausente, emplácese para que comparezca a notificarse de este fallo que tiene sus fundamentos en los artículos 17, 18, 37, 38 y ordinal (a) del artículo 322 del Código Penal y Artículos: 2152, 2153, 2156, 2215 y 2214 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y archívese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina, El Secretario, (fdo.) M. J. Ríos".

Se advierte al procesado Joe Richards que si dentro del término señalado no compareciera al Tribunal a notificarse del auto aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo. Se excita a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen al encausado el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible y si no lo hiciere, capturarlo y ponerlo a disposición de este Tribunal. Se requiere además, a todos los habitantes del país con la excepción que establece el artículo 2008 del C. J., para que manifiesten su paradero so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual el emplazado ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian al Estado.

En consecuencia se fija en lugar visible de la Secretaría el presente Edicto hoy a las nueve de la mañana del día diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 112

El que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a José Avelino Ortiz, de generales descritas en la sentencia condenatoria, para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal, por el delito de lesiones personales y cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Cuarto Municipal de lo Penal.—Panamá, diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos:

Por cuya razón, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Avelino Ortiz, panameño, de treinta años de edad, soltero, albañil, con residencia en la calle veintiuno de Enero, número 2, cuarto 6 bajos y portador de la cédula de identidad personal número 47-29152, a sufrir la pena de tres meses de reclusión, pena que debe cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Poder Ejecutivo y al pago de las costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito porque se le juzga.

Derecho: Artículos 17, 37, 38, 55 y 319 del Código Penal y Artículos 2152, 2153, 2157 y 2158 del Código de Procedimientos.—Léase, Cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere aprelada.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) M. J. Ríos".

Se advierte al reo José Avelino Ortiz que si no compareciere dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcrito. Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ortiz, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual está procesado, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, requiriéndose a las autoridades políticas y judiciales para que le notifiquen del deber en que está de comparecer al Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy a las nueve de la mañana del día veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y se envía copia de éste a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)